

LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA DEL OPUS DEI Y SU
INCIDENCIA EN LA ADQUISICIÓN DE PERSONALIDAD
JURÍDICA EN EL DERECHO ESPAÑOL

THE AMENDMENT OF OPUS DEI'S STATUTES AND ITS
IMPACT ON THE ACQUISITION OF LEGAL
PERSONALITY UNDER SPANISH LAW

AGUSTÍN MOTILLA
Universidad Carlos III

https://doi.org/10.55104/ADEE_00031

Recibido: 19/10/2023

Aceptado: 20/11/2023

Abstract: Pope Francis' recent reform of personal prelatures and their assimilation into clerical associations has led to the initiation of a process of reform of Opus Dei's statutes. The paper analyses the possible consequences of the adaptation of the statutes to the pontifical decrees in order to obtain civil personality. The canonical consideration of the entity, which underlines its nature as an association created within the Catholic Church, could lead to the need for its inscription in the Register of Religious Entities. Throughout the study, various aspects of the future hypothetical registration are analyzed, such as the applicant, the content of the registration as well as the required documents, its procedure, or the possible annotations subordinate to the main registration.

Keywords: Personal prelature; Opus Dei; Holy See; Register of Religious Entities; civil personality.

Resumen: La reciente reforma del Papa Francisco de las prelaturas personales y su asimilación a asociaciones clericales ha propiciado que se inicie un proceso de reforma de los estatutos del Opus Dei. El trabajo analiza las posibles

consecuencias en el ordenamiento del Estado de la adaptación estatutaria a los decretos pontificios en orden a la obtención de la personalidad jurídica civil. La consideración canónica de la entidad, en la que se subraya su naturaleza de asociación creada en el seno de la Iglesia Católica, podría llevar a la necesidad de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. A lo largo del estudio se analizan diversos aspectos de la futura e hipotética inscripción, tales como el sujeto solicitante, el contenido, así como los documentos requeridos, su procedimiento, o las posibles anotaciones subordinadas a la inscripción principal.

Palabras clave: Prelatura personal; Opus Dei; Santa Sede; Registro de Entidades Religiosas; personalidad civil.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Antecedentes: de sociedad de vida en común a instituto secular. 3. Situación actual: el Opus Dei como prelatura personal. 4. Perspectivas de futuro: ¿la inscripción de la Obra en el RER como asociación pública? 4.1 La inscripción de las asociaciones canónicas 4.2 Elementos en la inscripción del Opus Dei como asociación clerical de Derecho público pontificio 4.2.1 Sujeto petionario de la inscripción 4.2.2 Documentación requerida 4.2.3 Otras anotaciones subordinadas a la inscripción principal 4.2.4 Procedimiento de inscripción. 5. Consideraciones finales.

1. INTRODUCCIÓN

Hace dos años, en el décimo aniversario del pontificado del Papa Francisco, se produjo un acontecimiento de extraordinaria importancia para la vida de la Iglesia puesto que afecta a una de las instituciones más extendidas –no sin polémica entre algunos sectores– de los movimientos apostólicos surgidos en el seno del catolicismo universal. El Papa, a través de una Constitución Apostólica en forma de Motu Proprio, «*Ad charisma tuendum*», y con ocasión de la reforma de la Curia Romana¹, traspasa al Dicasterio del Clero las competencias sobre las prelaturas personales, que antes correspondían a la Sagrada Congregación para los Obispos. Determina, además, que el informe que ha de entregar

¹ Llevada a cabo por la Constitución Apostólica «*Predicate Evangelium*», de 19 de marzo de 2022.

el prelado sobre el trabajo apostólico realizado sea anual –y no quinquenal–, y suprime que el máximo dirigente de la Obra –única prelatura personal erigida como tal– tenga el orden episcopal. Justifica estas disposiciones atendiendo a «la preeminente tarea que en ella desempeñan los clérigos».

Hay que subrayar que este cambio radical, que modifica el estatuto del Opus Dei otorgado por la Constitución Apostólica «*Ut sit*» durante el pontificado de Juan Pablo II, en la que confiere al Prelado, conforme a los cánones 294 a 297 del Código de Derecho Canónico, la consagración como ordinario propio de la Prelatura y hace depender a la institución de la Sagrada Congregación para los Obispos, constituye una reforma juzgada por algunos sectores de la Curia como necesaria para acabar con los privilegios del Opus y, en especial, para someter a la Obra a la jurisdicción de los obispos diocesanos, en conformidad con la verdadera naturaleza asociativa de esta institución eclesial.

Los cambios impuestos por Francisco, y que, en sí, ya exigían una reforma de los Estatutos del Opus Dei, se han visto complementados con otro Motu Proprio, de fecha 8 de agosto del 2023², por el cual se modifican los cánones 295 y 296 del Código sobre las prelaturas personales. Se asimilan estas a las asociaciones clericales públicas de Derecho pontificio³, con facultad de incardinar clérigos y, como ya se indicó en «*Ad charisma tuendum*», dependientes del Dicasterio del Clero. El Prelado, que actúa como moderador, tiene facultades de ordinario –sin serlo– en el establecimiento de seminarios, la incardinación de alumnos y en la promoción a las órdenes de aquellos que servirán en la Prelatura. Los laicos cumplirán las obligaciones que hayan asumido mediante contratos con aquella y, a la vez, cooperarán en las diócesis y parro-

² Al respecto pueden consultarse los comentarios, entre otros, Juan Ignacio ARRIETA, «Las asociaciones clericales y las asociaciones solo de clérigos son distintas» (<https://alfayomega.es/arrieta-las-asociaciones-clericales-y-las-asociaciones-solo-de-clerigos-son-distintas/>); BONI, Geraldina, «L'assimilazione delle Prelature personali alle Associazioniericali» (<https://www.centrostudilivattino.it/l'assimilazione-delleprelature-personali-alle-associazioni-clericali/>); DOMINGO OSLÉ, Rafael, «La reforma de las prelaturas personales y el Opus Dei» (<https://www.exaudi.org/es/la-reforma-de-las-prelaturas-personales-y-el-opus-dei/>); ROCCA, Giancarlo «Opus Dei: fine della prelatura personale» (<http://www.settimananews.it/chiesa/opus-dei-fine-prelatura-personale/>); ANTONIO VIANA, «¿Por qué no son asociaciones ni las prelaturas personales ni el Opus Dei?» (<https://www.vidanuevadigital.com/tribuna/prelaturas-personales-y-asociaciones-clericales-porque-no-son-asociaciones-ni-las-prelaturas-personales-ni-el-opus-dei-antonio-viana/>).

³ Las asociaciones públicas clericales de Derecho pontificio existentes a día de hoy son la Fraternidad Saint Martin, la Sociedad Jean Marie Vianney, la Opera di Gesù, la Fraternidad de Sacerdotes Diocesanos del Sagrado Corazón de Jesús, la Comunidad del Emmanuele y la Fraternidad Misionera San Egidio.

quias que le correspondan por razón de su domicilio según lo que los estatutos modificados de la Obra determinen⁴.

Quisiera subrayar que estos cambios en el Código de Derecho Canónico, que significan las subsunción de las prelaturas personales en la figura de las asociaciones clericales públicas reguladas en el canon 302⁵, se realizan a través de iniciativas personales del Papa, sin, que se conozca, consulta previa a los órganos eclesiales con competencias en el asesoramiento del Pontífice, tales como la Congregación para los Obispos –a la que sí se consultó con carácter previo a la aprobación de la Constitución Apostólica «*Ut sit*»– o al Pontificio Consejo para los textos legislativos.

No es mi propósito comentar las consecuencias canónicas de la reforma de las prelaturas personales y, por ende, del *Opus Dei*, emprendida por el Romano Pontífice. Sino sus consecuencias para el Derecho del Estado y, en concreto, los efectos que pudiera tener respecto a los cauces diseñados por nuestro ordenamiento para la adquisición de la personalidad jurídica de las entidades eclesísticas. Creo, en todo caso, que el problema de las implicaciones en el seno de la Iglesia de los estatutos jurídicos de la Obra, el estudio y valoración de su naturaleza jurídica, así como del contenido y procedimiento seguido en la reforma de las prelaturas personales –y, por ende, del *Opus Dei*–, sí merecen un análisis profundo de los doctos canonistas que existen en nuestro país⁶.

Entiendo, no obstante, que el tema de los medios diseñados por nuestro ordenamiento para el reconocimiento de la personalidad civil de las entidades eclesísticas es un buen ejemplo del valor que tiene el Derecho canónico en su función de presupuesto de los actos que se realicen en sede civil. Por lo que habrá que partir de la modificación del estatus del *Opus Dei* que se opera en la esfera intraeclesial: esto es –y dicho en apretadas síntesis–, la transformación del estatuto canónico del *Opus Dei* y, por ende, de las prelaturas personales, de institución que forma parte de la jerarquía de la Iglesia –como auténtica jurisdicción eclesástica con potestad

⁴ El *Opus Dei* convocó un congreso extraordinario, que comenzó el 12 de abril del 2023, con el fin de reformar los Estatutos para adaptarlos a las prescripciones pontificias.

⁵ Según dicho precepto, «... aquellas asociaciones de fieles que están bajo la dirección de clérigos, hacen suyo el ejercicio del orden sagrado y son reconocidas como tales por la autoridad competente».

⁶ Baste decir, a pie de página, que, a mi modo de ver y a la espera del texto definitivo de los Estatutos aprobados por la Santa Sede, la delimitación de esa naturaleza jurídica se muestra envuelta en una nebulosa. Saber en qué grado se asimilan a las asociaciones clericales y cuánto permanece del antiguo estatus jurídico propio y específico de las prelaturas personales, tal y como se regulaban antes de la reforma, son incógnitas que, muy probablemente, no se despejen hasta pasados algunos años.

propia y ordinaria al igual que otras jurisdicciones canónicas⁷-, a asociación clerical de fieles, de Derecho público y dependiente de la Santa Sede.

Con el propósito de facilitar el acercamiento del lector al problema que se plantea, así como a la reflexiones y propuestas que se hagan al final del trabajo, puede ser una sistemática adecuada dividir el estudio en los tres momentos temporales por los que ha transcurrido y transcurrirá el reconocimiento civil de la institución eclesial estudiada: el pasado o antecedentes del estatuto jurídico de la Obra en España; el presente o situación jurídica actual; y el futuro, esto es, el procedimiento, forma y sujetos que habrán de plantear el modo en que quede el Opus Dei en el ordenamiento del Estado una vez haya elevado sus nuevos estatutos a la Sede Apostólica y esta los haya aprobado. Así, como si de tres fotogramas sucesivos se tratara, se aportará la película de los acontecimientos pasados, presentes y futuros sobre el estatuto jurídico de un movimiento apostólico con presencia en todo el orbe cristiano.

2. ANTECEDENTES: DE SOCIEDAD DE VIDA EN COMÚN A INSTITUTO SECULAR

El itinerario jurídico del Opus Dei se inicia en el año 1941⁸. Antes, esto es, desde su fundación el 2 de octubre de 1928 hasta iniciada la década de los cuarenta del pasado siglo, no se sintió la necesidad de su reconocimiento jurídico, canónico o civil. Fue en el 41 cuando el Arzobispo de Madrid Eijo y

⁷ *Vid.*, en este sentido, DE FUENMAYOR, Amadeo, «Le prelatore personali e l'Opus Dei. (A proposito di una monografia di Gaetano Lo Castro)», *Ius Ecclesiae*, 1, 1989, p. 157; ERRÁZURIZ, Carlos José, *Corso Fondamentale sul Diritto nella Chiesa*, vol. I, Giuffrè, Milano, 2009, p. 427; ARRIETA, José Ignacio, voz «Prelatura Personal», *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol. VI, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, p. 390.

Discrepan de esta concepción, afirmando la naturaleza asociativa del Opus Dei, entre otros, GHIRLANDA, Gianfranco, *Il sacramento dell'Ordine e la vita dei chierici*, Gregorian & Biblical Press, Roma, 2019, p. 546; RIPA, Andrea, «Innovazione o chiarimento? Considerazioni circa la recente modifica del cann. 295-296 CIC relativi alle Prelature personali», *Diritto e Religione*, 2, 2023, pp. 15 ss.

⁸ En torno a la evolución de la naturaleza jurídico-canónica del Opus Dei, *vid.*, entre otros muchos estudios, MARTÍNEZ TORRÓN, Javier, *La configuración jurídica de las prelaturas personales en el Concilio Vaticano II*, EUNSA, Pamplona, 1986; DE FUENMAYOR, Amadeo, GÓMEZ IGLESIAS, Valentín y ILLANES, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, 4.ª edición, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1990; ECHEVARRIA, Javier, «La configurazione giuridica dell' Opus Dei prevista da S. Josemaría», *Studi sulla Prelatura dell'Opus Dei. A venticinque anni dalla Costituzione apostolica Ut sit*, en E. Baura (coord), Edusc, Roma, 2008, pp. 10 ss.; GÓMEZ IGLESIAS, Valentín, VIANA, Antonio y MIRAS, Jorge, *El Opus Dei, Prelatura Personal. La Constitución Apostólica Ut sit*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2000.

Garay aprobó al Opus como Pía Unión –categoría asociativa regulada en el Código de Derecho Canónico de 1917 como asociación de fieles formada por laicos–. Dos años más tarde comienza su andadura la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz –constituida por sacerdotes y laicos pertenecientes a la Obra que se preparan para ser ordenados–, la cual, a su vez, fue reconocida por Monseñor Eijo y Garay como sociedad de vida en común sin votos públicos. La expansión y el número de vocaciones justifican que, apenas ocho años después, en 1950, la Santa Sede conceda personalidad jurídica canónica al Opus Dei como instituto secular de Derecho pontificio, compuesto, según rezan los estatutos, por laicos, sacerdotes antes laicos integrados en la Obra y que se ordenan para servir a esta, y sacerdotes diocesanos que dependen de sus obispos.

La personalidad en el seno de la Iglesia concedida por el decreto pontificio de aprobación de los estatutos del Opus lleva automáticamente aparejada, asimismo, el reconocimiento de la personalidad jurídica civil: según el artículo IV.1 del Concordato de 27 de agosto de 1953 entre la Santa Sede y el Estado español, este reconoce la personalidad a las instituciones y asociaciones religiosas constituidas en España conforme al Derecho Canónico, mencionando entre ellas a «... los institutos seculares canónicamente reconocidos, sean de Derecho pontificio o de Derecho diocesano» –situación en la que se incluye, como hemos visto, el Opus Dei–.

El reconocimiento canónico de la Obra como instituto secular se prolonga hasta el año 1982. La Constitución Apostólica «*Ut sit*», durante el pontificado de Juan Pablo II, erige al Opus Dei como Prelatura personal internacional y a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz como asociación de clérigos unida a la Prelatura. Situación que, hasta que no apruebe la Santa Sede los nuevos estatutos modificados conforme a las disposiciones contenidas en los *Motu Proprio* del Papa Francisco, es la naturaleza que posee en las fechas presentes y que será estudiada más extensamente en el siguiente epígrafe.

3. SITUACIÓN ACTUAL: EL OPUS DEI COMO PRELATURA PERSONAL

Conforme al canon 294, la Sede Apostólica puede erigir prelaturas personales que consten de presbíteros y diáconos del clero secular con el fin de llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales a favor de varias regiones o diversos grupos sociales. Las prelaturas se rigen por los estatutos dados por la Santa sede y su gobierno se confía a un prelado como ordinario propio (canon 295.1). Según ya quedó expuesto, unos meses antes de la entrada en vigor del Código la Santa Sede erigió a la Obra como prelatura personal y aprobó sus normas internas.

Los Estatutos de la denominada Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei se contienen en el *Codex iuris particularis Operis Dei*⁹, otorgados por la Santa sede en el año 1982. Según estos, el gobierno central de la Prelatura, con sede en Roma, está confiado al Prelado, elegido por el Congreso general electivo y confirmado por el Romano pontífice. Aquel es, a su vez, asistido por varios órganos colectivos o consejos –entre los que destacan, por su importancia, el Consejo general y la Asesoría técnica para las cuestiones económicas–, y otros unipersonales, como los de Vicario auxiliar, Vicario secretario general, Sacerdote secretario central para la sección femenina, Procurador o agente de preces, o Secretario director espiritual.

La Prelatura se encuentra dividida en circunscripciones territoriales: las Regiones, gobernadas por un vicario del Prelado –el Consiliario regional–, quien es a su vez asistido por un Consejo regional, una Asesoría técnica, y por varios vicarios. Las Regiones suelen coincidir con el ámbito territorial de los distintos Estados. Dentro de las Regiones, el Prelado puede erigir Delegaciones, esto es, circunscripciones también de base territorial al frente de las cuales se sitúa un Vicario delegado asistido por su Consejo.

Desde la perspectiva del Derecho canónico, tanto el gobierno central, representado por el Prelado, como el regional y local de las Delegaciones, representados respectivamente por el Consiliario y el Vicario delegado, tienen personalidad jurídica.

Por lo que respecta al reconocimiento de la personalidad jurídica civil de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei, la Santa sede considera que las prelaturas personales forman parte de la jerarquía de la Iglesia: aunque el artículo 1.2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos se refiere únicamente a «diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales», la posterior regulación del Código de Derecho canónico de aquellas en el título IV, parte I del Libro II del Código hace que también deba extenderse a las prelaturas personales erigidas por la Sede apostólica el procedimiento de reconocimiento de la personalidad contenido en el precepto concordatario: la notificación a los órganos competentes del Estado de aquellas que ya gozaren de personalidad jurídica canónica. Con este presupuesto se operó respecto al reconocimiento de la personalidad jurídica del Opus Dei tras la modificación estatutaria de 1982 y la nueva naturaleza conferida por la Sede Apostólica¹⁰. Así se comprueba al analizar el procedimiento seguido en España.

⁹ DE FUENMAYOR, Amadeo, GÓMEZ-IGLESIAS, Valentín e ILLANES, José Luis, *El itinerario jurídico del Opus Dei...* cit., pp. 628-657.

¹⁰ Lo cual, dicho sea de paso, supone una evidente excepción en cuanto a por qué puede justificarse el diferente procedimiento para la adquisición de la personalidad civil entre las circuns-

El 9 de diciembre de 1996 la Nunciatura Apostólica envió una Nota verbal al Ministerio de asuntos exteriores¹¹ comunicando la erección de la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei, a través de la cual, «y a efectos de lo prevenido en el artículo 1.2 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos», se practica la notificación, solicitándose el oportuno acuse de recibo de esta. El hecho de que fuera la representación de la Santa sede en España y no la propia entidad interesada la que solicita la personalidad jurídica civil se debe a la novedad de la figura de la prelatura personal; ello explica que a la Nota se acompañen una serie de anexos –el texto de la Constitución apostólica «*Ut sit*», la Declaración de la Congregación para los Obispos, de 23 de agosto de 1982, sobre las características del Opus Dei como prelatura personal, y fotocopia del Anuario de la Santa sede de 1996 en que las prelaturas personales aparecen mencionadas entre las entidades que pertenecen a la estructura jerárquica de la Iglesia–, así como una Nota técnica que se extiende sobre la naturaleza jurídica de la Prelatura del Opus Dei.

La Nota verbal se refiere a la Prelatura como «una jurisdicción eclesiástica con potestad propia y ordinaria que, al igual que las demás jurisdicciones autónomas, depende de la Sagrada Congregación para los Obispos». En cuanto a su organización, el Opus Dei «se ha erigido con ámbito internacional y está dividido en circunscripciones territoriales denominadas Regiones, bajo el gobierno de un Vicario regional ... que goza de potestad ordinaria. En lo que se refiere a España, la circunscripción se ajusta al territorio del Estado español, en cuyo ámbito se halla constituida una Región de la Prelatura con personalidad jurídico-canónica». Por su parte, la Nota técnica enumera las diez Delegaciones

cripciones territoriales y, por ejemplo, las órdenes y congregaciones religiosas. En las primeras, tal y como afirma González del Valle, «no es necesario explicar en cada caso al Ministerio de Justicia qué es una parroquia y qué es una diócesis. Se trata de una misma estructura que se repite millares de veces a lo largo de todo el territorio español. En cambio, las órdenes, congregaciones e institutos de vida consagrada son diferentes los unos de los otros. Tienen distintos fines y distintas normas de organización y régimen interno y de personal. Se hace necesario, en consecuencia, que respecto a cada uno de ellos se haga constar los extremos señalados» (GONZÁLEZ DEL VALLE, José María, *Derecho Eclesiástico Español*, 6.ª edición, Thomson, Pamplona, 2005, p. 179). En este sentido, coincide con Ibán cuando afirma que la Prelatura del Opus Dei posee, desde el punto de vista organizativo, similitudes con las órdenes religiosas, dependiendo algunos de sus miembros de un obispo propio y no del que le corresponde según el lugar de residencia (IBÁN, Iván C., «Confesiones religiosas», en IBÁN, Iván C., PRIETO SANCHÍS, Luis y MOTILLA, Agustín, *Manual de Derecho Eclesiástico*, 2.ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2016, p. 142, nota 23).

¹¹ RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel y MANTECÓN SANCHO, Joaquín, «El reconocimiento jurídico de las Regiones portuguesa y española de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei», en J. M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA (coord.), *El Opus Dei ante el Derecho estatal. Materiales para un estudio de Derecho comparado*, Comares, Granada, 2007, pp. 80-82.

que integran la Región española, especificando el nombre de los Vicarios de cada Delegación, el domicilio y el área geográfica que comprende cada una.

El 18 de diciembre de 1996 la Dirección General de Asuntos Religiosos, mediante escrito firmado por su Director, acusa recibo de la Nota de la Nunciatura en la que comunica y acredita, a los referidos efectos del artículo I.2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, «la personalidad jurídica canónica de la circunscripción territorial denominada Región española de la Prelatura del Opus Dei, así como de las diez Delegaciones territoriales que la integran. Este acuse de recibo produce todos los efectos pretendidos en la Nota verbal de referencia». De lo que se infiere, por exclusión, que a la Prelatura internacional del Opus Dei, el denominado Gobierno central, no se le concede la personalidad jurídica civil. Finalmente, el escrito de la Dirección se trasladó al Ministerio de Asuntos Exteriores, el cual, mediante Nota verbal de 9 de enero de 1997, procedió a entregar a la Nunciatura el acuse de recibo¹².

4. PERSPECTIVAS DE FUTURO: ¿LA INSCRIPCIÓN DE LA OBRA EN EL RER COMO ASOCIACIÓN PÚBLICA?

Los cambios decretados por el Romano Pontífice en los *Motu Proprio* de 14 de julio de 2022 y 8 de agosto de 2023 suponen, como se ha subrayado en la introducción del presente estudio, un auténtica modificación en la naturaleza jurídico-canónica del Opus Dei –y, por ende, de las prelaturas personales–: en la consideración de la Santa sede, reflejada en la Nota de la Nunciatura del año 1996, de formar parte de la Iglesia jerárquica al conferir al prelado una potestad propia y ordinaria sobre un conjunto de fieles, al igual que otras jurisdicciones autónomas, pasan a ser consideradas entidades asociativas de fieles (cánones 298 y siguientes del Código de Derecho Canónico). Esta modificación, que necesariamente se verá reflejada en el procedimiento de reforma de los Estatutos de la Obra y ulterior aprobación por la Santa sede, podría afectar al modo en el que el Estado español otorga personalidad jurídica a la institución eclesial y a su estatuto jurídico, en tanto que, al cambiar el ente estudiado –en aplicación del Derecho canónico– de tipo de persona jurídica, también cambia

¹² Personalidad jurídica que se ejerce, entre otras acciones, al actuar como demandante o demandado ante los tribunales de justicia. *Vid.*, a modo de ejemplo, la actuación del Opus Dei en procesos fallados por el Tribunal Supremo por Auto de 8 de septiembre de 2008, o Sentencias de 20 de mayo y 10 de noviembre de 2011 [Para una exposición y comentario de las mismas, *vid.*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXV, 2009 y XXVIII, 2012, en las respectivas crónicas dedicadas a la «Jurisprudencia del Tribunal Supremo»].

su régimen legal en dicho ámbito y, por ende, en el civil, lo que puede afectar a su capacidad de obrar y a los límites de esta en el Derecho estatal, dado que el ordenamiento canónico operará siempre como Derecho estatutario.

Según fue expuesto en el epígrafe anterior, el Nuncio en España instó la personalidad civil de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei invocando el artículo 1.2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, esto es, a través de la notificación a la entonces Dirección General de Asuntos Religiosos –por mediación del Ministerio de Asuntos Exteriores– del decreto pontificio «*Ut sit*» en el que se otorga a aquella la personalidad canónica, asimilando, así, la naturaleza eclesialística de las prelaturas personales a las «diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales». La Dirección General acusó recibo de la comunicación de la Nunciatura en diciembre de 1996, declarando que, desde ese día, se producirían los efectos pretendidos¹³.

¿Es posible que el Opus Dei retenga dicha personalidad jurídica a través de la equiparación de las prelaturas personales a las circunscripciones que forman parte de la Iglesia jerárquica, una vez modifique sus Estatutos conforme a las disposiciones papales?

Es un hecho cierto que la Prelatura del Opus Dei mantiene la personalidad jurídica canónica; los *Motu Proprio* modifican pero no derogan el estatus jurídico concedido en la Constitución «*Ut sit*». En el ámbito civil, también ha de afirmarse la continuidad de la personalidad para actuar en el tráfico jurídico-civil adquirida en el año 1996. El principio de la preservación de dicha personalidad, las garantías a los derechos adquiridos y la seguridad de las relaciones jurídicas con terceros llevan a tal conclusión; y, a la inversa, la pérdida de la personalidad supondría una sanción contraria a los más elementales fundamentos de nuestro Derecho.

Lo cual, a mi modo de ver, no va en detrimento de que la modificación de la naturaleza jurídica canónica deba tener consecuencias en el Derecho del Estado y, en concreto, en el momento en que en el ordenamiento civil se reco-

¹³ En RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel y MANTECÓN SANCHO, Joaquín, «El reconocimiento jurídico...» cit., p. 80, nota 43, se informa del hecho de que, poco después de la Constitución Apostólica «*Ut sit*», se notificó a las autoridades públicas la erección canónica del Opus Dei como prelatura personal. Sin embargo, en esa ocasión la Dirección General de Asuntos Religiosos no juzgó oportuno acusar recibo del escrito de notificación «ya que, por la novedad del caso, se dudó acerca de la oportunidad de este procedimiento». No cabe duda que la proximidad, cuando no pertenencia, de altos cargos de la Dirección a la Obra en el año 1996 allanaron el camino a fin de que en esta segunda ocasión sí se produjera inmediatamente –transcurrida apenas una semana desde la Nota verbal de la Nunciatura– el acuse de recibo del órgano administrativo encargado de las relaciones con las confesiones.

noce a la entidad eclesial a través del Registro de Entidades Religiosas. Ello con base a los siguientes argumentos:

1. La aplicación del principio, que rige todos los registros públicos, de correspondencia de estos con la realidad social. Principio al que aspira también el Registro de Entidades Religiosas y que se enuncia en la exposición de motivos del Real Decreto 594/2015, en relación con la previsión de la declaración de las entidades inscritas de hallarse en funcionamiento (disposición adicional 5.^a) «... a fin de permitir al Registro una mayor correspondencia con la realidad, mejorando el servicio que presta».

2. El artículo 12 del Reglamento del Registro prescribe la obligación de las entidades mayores –iglesias, confesiones y comunidades religiosas– de comunicar a este órgano administrativo las modificaciones de los datos de la entidad en un plazo de tres meses desde la fecha en que se produjeron¹⁴. Precepto que análogamente puede aplicarse a las entidades menores –asociaciones o fundaciones– creadas en el seno de las confesiones. De hecho, y en cuanto al reconocimiento de las católicas en el Registro, la Resolución de 3 de diciembre de 2015¹⁵, en su punto 5.3, se refiere a los documentos que se habrán de aportar ante el Registro en el caso de la modificación sustancial de los estatutos de las entidades eclesiásticas –órdenes y congregaciones religiosas, fundaciones y asociaciones–.

3. El punto 1.5.º de la Resolución de 2015 señala que, con el fin de actualizar las circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica –que, recordemos, gozan de personalidad civil cuando la obtengan según el Derecho Canónico y la notifiquen al Registro–, la Conferencia Episcopal enviará un archivo electrónico que comprenda todas las que existan en ese momento. Como quiera que las circunscripciones personales –tales como el Arzobispado castrense, las prelaturas antes de la reforma, o determinadas parroquias personales– se equiparan a las territoriales por pertenecer a la Iglesia jerárquica, y así ha sido admitido por el Estado español al aceptar la concesión de personalidad jurídica civil al Opus Dei aplicando lo dispuesto en el artículo 1.2 del Acuerdo jurídico, es de esperar que la Conferencia Episcopal Española en el futuro, y tras la reforma de las prelaturas efectuada por el Papa el 8 de agosto del 2023, no incluya a la Obra entre las entidades relacionadas en la comunicación.

¹⁴ «La modificación de los datos de la entidad a que se refiere el artículo 6.1, deberá ser comunicada al Registro de Entidad de Religiosas en el plazo de tres meses desde que se haya adoptado el acuerdo de modificación en la forma prevista por los estatutos de la entidad.»

¹⁵ BOE n.º 306, de 23 de diciembre de 2015.

4. La seguridad del tráfico jurídico exige que se ofrezca a los terceros que mantengan relaciones con las entidades de la Iglesia –sean estas institutos de vida consagrada, asociaciones o fundaciones– datos suficientes que permitan conocer elementos institucionales tales como los fines que persiguen o la organización interna –representantes legales, órganos que ostentan el poder decisorio o el procedimiento requerido para la toma de decisiones...– que garanticen la validez de los actos que adopten con trascendencia jurídica.

Entiendo que, en aras de la adecuación a la realidad y a la modificación de la naturaleza jurídico-canónica del *Opus Dei*, una vez aprobados sus estatutos se debería iniciar el proceso de inscripción de la entidad, según lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Registro, como asociación creada en el seno de la Iglesia Católica. En las siguientes líneas abordaremos algunos aspectos particulares sobre la inscripción de la Obra en el Registro, propuestas *de iure condendo* que pretenden orientar el futuro del itinerario jurídico de esta institución en España. A modo de introducción, y a fin de ilustrar al lector, creo conveniente exponer, al menos sintéticamente, el régimen general aplicable al reconocimiento civil de las asociaciones de fieles surgidas en el ordenamiento canónico.

4.1 La inscripción de las asociaciones canónicas.

El derecho de asociación es reconocido con carácter general para todos los fieles en el canon 215 del Código de Derecho canónico. En el ejercicio de este derecho, las asociaciones canónicas son agrupaciones de fieles, aprobadas por la autoridad eclesiástica competente –la Santa Sede si tiene la asociación carácter universal, la Conferencia Episcopal si es nacional y el obispo si es diocesana (canon 312)– para la realización de los fines propios de la Iglesia, entre los que el Código menciona fomentar una vida más perfecta, promover el culto, la doctrina o las actividades de apostolado (canon 298). El Derecho común de la Iglesia distingue entre las asociaciones públicas y las privadas.

Las asociaciones públicas de fieles son erigidas por la autoridad de la Iglesia competente, a través de un decreto que, además, otorga a la asociación personalidad jurídica. Estas se constituyen para la transmisión de la doctrina, promover el culto u otros fines reservados a la autoridad eclesiástica, y actúan en nombre de la Iglesia (canon 301).

Las demás asociaciones que nacen por el acuerdo privado de los fieles necesitan que sus estatutos sean reconocidos por la autoridad competente (canon 299.1). Posteriormente a su aprobación, podrán adquirir personalidad jurí-

dica por decreto emanado por la misma autoridad de la cual dependen. Se rigen por sus normas internas o estatutos, los cuales determinarán, entre otras cuestiones, su fin u objeto propio, su sede, gobierno, modo de actuar, condiciones para formar parte de ellas y su nombre (canon 304). No obstante la autonomía que les reconoce el Derecho canónico, están sometidas a la vigilancia y al régimen de la autoridad eclesiástica (canon 323.1), quien podrá suprimirlas si su actividad produce un daño grave a la doctrina o a la disciplina eclesial, o causa escándalo a los fieles (canon 326).

La organización interna y los diferentes cargos de las asociaciones se encuentran regulados en los estatutos propios. Son órganos de gobierno que usualmente contiene el régimen interno la asamblea general u órgano supremo decisorio, y la junta directiva u órgano ejecutivo de los acuerdos adoptados por la asamblea. El Código de Derecho Canónico menciona como parte de la junta los cargos de presidente, que ostenta la representación de la asociación, y los oficiales mayores –vicepresidente, secretario, tesorero, vocales y asistente eclesiástico o consiliario–.

En las asociaciones públicas de fieles el Código regula, con carácter imperativo, las competencias de la autoridad eclesiástica en relación con la designación y el cese de determinados cargos. Respecto al de presidente, el Código establece tres posibles modalidades de intervención: este será confirmado por la autoridad si fuera elegido por la asociación conforme a sus estatutos; o la autoridad instituye a la persona que le presenta un conjunto cualificado de miembros según el Derecho propio; o directamente le nombra si así lo establecieran los estatutos (canon 317.1). La autoridad de la que dependa la asociación puede asimismo remover al presidente con justa causa y una vez haya oído a los oficiales mayores (canon 318.2), o, por razones graves y en circunstancias especiales, designa a un comisario que dirige temporalmente y en su nombre la asociación (canon 318.1). El asistente eclesiástico, o delegado de la autoridad competente en la asociación, es nombrado también por dicha autoridad (canon 317.1)¹⁶.

La nueva naturaleza del Opus Dei, delimitada en los *Motu Proprio* del Papa Francisco, define a esta como asociación clerical –esto es, agrupación de fieles bajo la dirección de clérigos–, de carácter público y de Derecho pontificio. Es de suponer que la reforma de los Estatutos internos, el denominado *Codex iuris particularis Operis Dei*, conserve el que el Prelado del gobierno

¹⁶ El control que tiene la jerarquía sobre las asociaciones públicas desaparece respecto a las privadas. Los fieles que las componen «las dirigen y gobiernan, de acuerdo con las prescripciones de sus estatutos» (canon 321), por lo que, y a tenor del canon 341.1, pueden designar libremente a su presidente y oficiales, conforme a lo dispuesto en las normas internas.

central, elegido por el Congreso general electivo de la Obra, siga siendo meramente confirmado por el Romano Pontífice.

En cuanto al reconocimiento civil de la personalidad canónica, el artículo 1.4.3.º del Acuerdo sobre asuntos jurídicos estipulado entre el Estado y la Santa sede determina la necesidad de la inscripción de las asociaciones en el Registro público correspondiente; con ello extiende a las entidades canónicas lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa para, en general, las iglesias, confesiones y comunidades, así como para sus federaciones.

Observamos, siguiendo el itinerario jurídico del Opus Dei, que a esta institución eclesial le fue reconocida la personalidad jurídica civil bajo dos formas o naturalezas canónicas: como instituto secular de Derecho Pontificio en 1950 –personalidad canónica que, según el Concordato de 1953, llevaba automáticamente aparejada la civil–; y como Prelatura personal a través de la notificación del Nuncio y el acuse de recibo de la Dirección General que se produjo en el año 1996.

A partir de la modificación de los Estatutos impuesta por la Santa Sede sería necesario, según se argumentó, la inscripción –sería la primera– de la Obra en el Registro como asociación clerical pública de Derecho Pontificio.

El Reglamento del Registro, aprobado por Real Decreto 594/2015, exige en su artículo 7 para la inscripción de las entidades asociativas creadas en el seno de las confesiones que aporten los mismos datos que se requieren a las entidades mayores –denominación, domicilio, ámbito territorial de actuación, fines religiosos, régimen de funcionamiento y órganos de gobierno, y relación nominal de sus representantes legales– (párrafo 1.º); así como el testimonio literal del acta de constitución, además del documento de la iglesia o confesión en donde se erige o aprueba (párrafo 2.º). El procedimiento se inicia a instancia de los representantes legales de la asociación, quienes aportarán escritura pública de los datos mencionados.

La Resolución de 3 de diciembre de 2015 especifica, para la inscripción de las entidades asociativas católicas, que han de aportar los siguientes documentos:

– En relación al artículo 7.1 del Reglamento del Registro, el decreto de erección canónica y el de aprobación de los estatutos; el documento de la autoridad eclesiástica en el que consten sus representantes legales; y, en el caso de que se trate de una entidad de Derecho Pontificio –como es la que estudiamos–, la diligencia de autenticación de los documentos de la Santa sede por parte de la Nunciatura Apostólica de España.

– En relación con el artículo 7.2, se hará –según el punto 5.6.º de la Resolución– mediante diligencia de autenticación expedida por la Conferencia Epis-

copal, sin perjuicio de que esta delegue su competencia en otra autoridad eclesiástica.

Como se observa de lo dispuesto, la normativa vigente se distingue de la anterior en que ya no se exige de la autoridad de la iglesia o confesión un certificado de los fines religioso; para la Iglesia católica, y según la Resolución de 11 de marzo de 1982 de la entonces Dirección General de Asuntos Religiosos, era competencia de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal el emitirlo. En todo caso, el elemento de la finalidad religiosa sigue siendo exigido para la inscripción a tenor del artículo 6.1.d del Reglamento, y el encargado del Registro podrá controlar su cumplimiento en los límites de la verificación de que no suponen actividades ajenas a lo religioso del artículo 3 de la Ley de Libertad Religiosa, conforme señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001¹⁷.

4.2 Elementos en la inscripción del Opus Dei como asociación clerical de Derecho público pontificio.

En este apartado estudiaremos distintos aspectos de la inscripción de la Obra como asociación católica. Constituyen propuestas *de iure condendo*, razonadas conforme a lo que se dispone en las normas de Derecho positivo aplicables. Naturalmente el proceso civil constitutivo de la personalidad jurídica de la entidad sólo se abrirá cuando se hayan presentado los nuevos Estatutos a la Santa sede y esta los apruebe, entendiéndose que el decreto de aprobación será el documento en donde la Sede apostólica confirme la personalidad canónica como asociación clerical a la que se asimilan, desde el *Motu Proprio* de 8 de agosto de 2023, todas las prelaturas personales. Analizaremos tres aspectos de la hipotética inscripción: el sujeto habilitado para instarla; el contenido de la solicitud; y el procedimiento aplicable.

4.2.1 Sujeto petionario de la inscripción.

El artículo 1.4 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos se remite al ordenamiento del Estado en cuanto a la adquisición de la personalidad jurídica civil de las entidades de la Iglesia Católica, que, en todo caso, deberán inscribirse en

¹⁷ *Vid.*, en este sentido, LÓPEZ SEGOVIA, Carlos, *La reforma de 2015 del Registro de Entidades Religiosas. Causas, consecuencias y aplicación*, Edisofer, Madrid, 2022, pp. 206-208.

el Registro público que se cree *ad hoc*. La eficacia constitutiva de la inscripción para la obtención de la personalidad por parte de las entidades de naturaleza religiosa creadas en el seno de las confesiones es expresamente afirmada en el artículo 4.1 del Reglamento del Registro¹⁸.

Lo cual no excluye que el procedimiento de la inscripción sea rogado, esto es, regido por el principio dispositivo. Así, y análogamente a lo establecido respecto a las confesiones, el artículo 6.1 del Reglamento indica que «la inscripción... se iniciará por su representantes legales o personas debidamente autorizadas mediante solicitud...»

Teniendo en cuenta que el sujeto a inscribir como asociación católica es la organización y las estructuras del Opus Dei que operan en España, es decir, la Región española de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei –como vimos, este fue el objeto de la notificación de la Nunciatura Apostólica de 9 de diciembre de 1996–, será el vicario del Prelado o Consiliario regional, o aquella persona en que este delegue, el encargado de solicitar la inscripción en el registro.

4.2.2 Documentación requerida.

Siguiendo con lo prescrito en el Real Decreto 594/2015 que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Religiosas, la solicitud debe acompañarse de documento, elevado a escritura pública, en el que consten los siguientes datos:

- Denominación, la cual, si no hay una modificación estatutaria, será la que se comunicó en la Nota de la Nunciatura: Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei.
- Domicilio legal. Según consta de la información ofrecida por la Prelatura, radica en Madrid, en la calle Diego de León número 14.
- Ámbito territorial de actuación. La circunscripción territorial de la Obra, Región de España, se ajusta al territorio español.
- Régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. El denominado *Codex Iuris Particularis Operis Dei* prescribe que es el Prelado, asesorado por un Consejo General, quien elige al vicario de cada región, el consiliario regional; que, a su vez, estará asistido por un consejo regional de

¹⁸ «Las entidades inscribibles al amparo del artículo 2 [entre las que se mencionan a las asociaciones con fines religiosos] gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.»

doce miembros nombrados por el Prelado (punto 151). También este, el Prelado, puede erigir delegaciones de base territorial dependientes de la región, al frente de las cuales nombra a un vicario delegado asistido por un consejo (punto 152). En España hay diez Delegaciones creadas, que, como la Región, también tienen personalidad jurídico-canónica desde su erección (punto 154); al frente de cada una de ellas se sitúa, tal y como se ha dicho, un Vicario delegado con su consejo. El Prelado, el Consiliario y los Vicarios tienen la facultad, derivada de su cargo, de representar al Opus Dei en los asuntos jurídicos, que pueden ejercer directamente o a través de otros con mandato (punto 155).

– Relación nominal de los representantes legales. Lo son *ex officio* y a tenor de lo dispuesto en los Estatutos, el Consiliario regional y los Vicarios delegados. Más problemática es la representación en España del Prelado, ya que este reside en el extranjero –en la sede central que gobierna la estructura internacional de la Obra, situada en la calle Bruno Buozzi 75 de Roma– y no en España, requisito que parece exigir el punto f del artículo 6.1 del Reglamento. Ciertamente aquellos, el Consiliario para todo el territorio de la Región española, o los Vicarios delegados dentro de su circunscripción territorial, pueden nombrar, a su vez, mandatarios para realizar actos concretos con eficacia jurídica.

– Finalmente, el párrafo 2.º del artículo 7 del Real Decreto del 2015 exige que las entidades asociativas presenten el «testimonio literal... del acta de constitución» autenticado, esto es, en escritura pública notarial; así como «el documento de la iglesia o confesión por el que se erige, constituye o aprueba y, si lo hubiere, la conformidad del órgano supremo de la entidad en España». La regulación vigente suprime –como ya se dijo– el requisito de la acreditación de los fines religiosos presente en el régimen de la anterior Reglamento del Registro del año 1981, cuya determinación y definición tantos problemas plantearon en el pasado¹⁹. Basta acreditar los actos por los que la entidad matriz, en nuestro caso la Iglesia, constituye la asociación o fundación.

¹⁹ Cuestión que fue ampliamente comentada por la doctrina. *Vid.*, respecto al régimen del Real Decreto 142/1981, entre otros, ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel, «Nuevos movimientos religiosos y Registro de Entidades Religiosas», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 17, 2013, pp. 369 ss.; HERRERA CEBALLOS, Enrique, *El Registro de Entidades Religiosas. Estudio global y sistemático*, Eunsa, Pamplona, 2012, pp. 132 ss.; MOTILLA, Agustín, «El reconocimiento estatal de las confesiones religiosas. El Registro de Entidades Religiosas», en A. C. ÁLVAREZ CORTINA-M. RODRÍGUEZ BLANCO (coords.), *Libertad religiosa en España. XXV años de la vigencia de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. Comentarios a su articulado*, Comares, Granada, 2006, pp. 170 ss.; OLMOS ORTEGA, Elena, «Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 19, 2009, pp. 21 ss.

Un análisis del régimen vigente en comparación con el anterior, *vid.*, LÓPEZ SEGOVIA, Carlos, *La reforma de 2015 del Registro de Entidades Religiosas. Causa, consecuencias y aplicación*,

La Resolución de 3 de diciembre de 2015 especifica los documentos, elevados a escritura pública, que deberán ser aportados como justificación del artículo 7.2 del Reglamento para las entidades religiosas católicas no integradas en la jerarquía de la Iglesia. Adaptaremos la relación de los mismos a la situación del Opus Dei.

a) «Decreto de erección canónica de la entidad». El Opus Dei fue erigido como prelatura personal internacional, junto con la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, por la Constitución Apostólica «*Ut sit*». Como ya se ha dicho, ese documento pontificio, que otorga personalidad canónica a la Obra y, dependiente de la Prelatura, a la Sociedad Sacerdotal, sigue estando vigente en este aspecto; las modificaciones parciales del Motu Proprio «*Predicate Evangelium*» y el Motu Proprio de 8 de agosto en 2023 que reforma a los cánones 295 y 296 sobre las prelaturas asimilándolas a asociaciones clericales públicas de Derecho pontificio cambian la naturaleza jurídico-canónica de estas –y, en consecuencia, del Opus Dei–, pero no suprime la calificación de la Obra como prelatura personal, con personalidad propia en el seno de la iglesia.

b) «Decreto de aprobación de los estatutos». Para cumplir con este requisito se deberá aportar el documento de la Santa sede por el que se apruebe definitivamente la nueva versión del denominado *Codex iuris particularis Operis Dei* adaptado a las modificaciones recientemente decretadas por el Papa Francisco tanto directamente referidas al Opus como, indirectamente, a la nueva naturaleza de las prelaturas personales.

c) «Documentación expedida por la autoridad eclesiástica competente en la que conste la identidad de su representante legal». En este apartado habría que determinar cuál es la «autoridad eclesiástica competente». Entiendo que podrían serlo tanto la Conferencia Episcopal Española, por inscribirse como asociación clerical la Región española del Opus Dei, así como su respectivas Delegaciones que abarcan todo el territorio nacional; o la representación de la Santa sede en España, la Nunciatura, al ser la Obra una institución de Derecho pontificio. Siendo erigida por la máxima autoridad en la Iglesia, se excluye el

Edisofer, Madrid, 2022, pp. 201 y ss.; PELAYO OLMEDO, José Daniel, *Una nueva regulación del Registro de Entidades Religiosas. Entre el control y la gestión de la libertad en el tratamiento de la diversidad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 94 y ss.; ROSSELL GRANADOS, Jaime, «La gestión del Registro de Entidad de Religiosas después de la reforma de 2015. Novedades y aspectos conflictivos», en RUANO ESPINA, Lourdes y LÓPEZ MEDINA, Aurora (coords.), *Antropología cristiana y derechos fundamentales. Algunos desafíos del siglo XXI al Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Actas de la 38 jornada de Actualidad canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid los días 4 al 6 de abril de 2018*, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 218 ss.

cumplimiento del requisito 5.2.d. de la Resolución –el «permiso del Obispado correspondiente para el establecimiento de la entidad»– y sería de aplicación el apartado e, por el cual se requiere «diligencia de autenticación de los documentos provenientes de la Santa Sede por parte de la Nunciatura Apostólica de España».

4.2.3 *Otras anotaciones subordinadas a la inscripción principal.*

El artículo 18 del Reglamento hace referencia a la anotación de los ministros de culto de las entidades religiosas inscritas en el Registro que ostenten la residencia legal en España, lo cual ha dado lugar a que se cree en el seno del Registro de Entidades Religiosas un nuevo fichero con el nombre de «Registro de ministros de culto», que se regula específicamente en la Orden JUS/1197/2017, de 27 de noviembre²⁰.

En cuanto a los ministros de culto a anotar, el Reglamento distingue entre aquellos que «deberán hacerlo», los «habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles» –lo cual se refiere principalmente a la intervención en matrimonios religiosos con efectos en el ordenamiento del Estado– y, potestativamente, los demás. No cabe duda que la nueva regulación, no contemplada en la anterior de 1981, facilita la aplicación de las normas que protegen sus actividades religiosas y de culto –por ejemplo, las garantías procesales que contempla nuestro ordenamiento al secreto profesional–, así como la seguridad jurídica que confiere la publicidad dada por el Registro a las acciones que realicen con trascendencia en el Derecho del Estado²¹. Este último argumento hace que, a mi modo de ver, las diócesis, parroquias y demás circunscripciones territoriales de la Iglesia Católica, a pesar de ser entidades no inscritas en el Registro, deban cumplir con la obligatoriedad de anotar a los ordenados *in sacris* que realicen actos con efectos civiles²².

²⁰ BOE n.º 298, de 8 de noviembre de 2017, pp. 120 891-120 906.

²¹ Se abogaba por la obligatoriedad de su anotación, hoy incluida en el Reglamento del Registro, en la ponencia que presenté en el año 1998 en el seno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa titulada «La reforma de los Acuerdos de cooperación con las Federaciones evangélicas, judía y musulmana», publicada en el libro J. MANTECÓN (coord.), *Los Acuerdos con las confesiones minoritarias. Diez años de vigencia*, Ministerio de Justicia, Dirección General de Asuntos Religiosos, Madrid, 2003, pp. 36-37.

²² Según informa López Segovia, la práctica totalidad de las diócesis realizaron tal anotación a través de la Conferencia Episcopal Española (Cfr., LÓPEZ SEGOVIA, Carlos, *La reforma...* cit., p. 210). En contra de la obligatoriedad de la anotación se pronunciaba Mantecón Sancho, justificándolo en el superior orden jerárquico del Acuerdo de Asuntos Jurídicos con la Santa Sede sobre el Reglamento, y en que en aquel, el Acuerdo, no se prevé tal obligación (Cfr. MANTECÓN SANCHO,

En lo que concierne a la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei, no cabe duda que el artículo 18 del Reglamento faculta a la institución, una vez inscrita, a anotar a los sacerdotes incardinados en la Prelatura que realicen exclusivamente servicios para ella –se supone que aquellos clérigos diocesanos afiliados a la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz su anotación habrá de ser promovida por las diócesis a las que pertenecen–. En todo caso, deberán figurar aquellos que intervengan en la celebración de matrimonios canónicos con efectos civiles.

El nuevo régimen registral también hace referencia a la posibilidad de anotación de los lugares de culto de las entidades inscritas. Según el artículo 17 del Reglamento, los representantes de estas podrán solicitar dicha anotación, a la que se acompañará la copia del título de disposición, así como el certificado que acredita su condición, expedido por el órgano competente en España de la iglesia o confesión.

En el supuesto de la Prelatura personal de la Santa Cruz y Opus Dei, será el Consiliario de la Región española o los Vicarios de las Delegaciones –u otras personas en las que estos deleguen– quienes podrán solicitar dicha anotación respecto de los inmuebles de titularidad de la Obra que, según el Código de Derecho Canónico, puedan comprenderse entre los «lugares sagrados» regulados en los cánones 1.205 a 1.243: iglesias, oratorios, cementerios... Constando la titularidad de la persona jurídico-canónica, la certificación podrá ser expedida tanto por la Nunciatura Apostólica –al ser una asociación de Derecho pontificio–, como por la Conferencia Episcopal, o el obispo de la diócesis en donde radique el bien.

No cabe duda que tal posibilidad ofrece una garantía para la aplicación del régimen de protección especial que beneficia a los lugares de culto en nuestro ordenamiento, contenido en normas bien de naturaleza concordada –los Acuerdos sobre asuntos jurídicos y Asuntos económicos con la Santa sede–, o unilateral –singularmente, lo dispuesto en la Ley 49/2002, de Mecenazgo²³–: inviolabilidad y demás garantías frente a posibles agresiones a su carácter sacro; exenciones fiscales; etc.

Joaquín, «Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas», *Ius Canonicum*, 55, 110, 2015, p. 804).

²³ Me refiero a la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fin lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; así como a su desarrollo por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, que aprueba el Reglamento de aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. En la disposición adicional 9.ª de la Ley se extiende el régimen de estas a la Iglesia Católica y los entes jerárquicos, así como a «las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo 5 del Acuerdo sobre asuntos económicos»; esto es, a «las asociaciones... que se dediquen actividades religiosas, benéfico docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social...»

4.2.4 *Procedimiento de inscripción.*

Iniciado el procedimiento por los representantes legales –el Consiliario en España, o aquel o aquellas personas en las que este delegue–, la solicitud de inscripción, a la que acompañarán los documentos a los que hemos hecho referencia, seguirá los trámites establecidos en el artículo 10 del Reglamento; su instrucción corresponde a «la Dirección General de Relaciones con las Confesiones –hoy denominada Subdirección General de Libertad Religiosa–, quien podrá recabar informes de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa o de otros órganos que considere necesario». Si se aprecian defectos formales en la solicitud –añade el artículo 22–, se abrirá un plazo de diez días para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la petición.

Culminada la instrucción, y a tenor del Reglamento del Registro, el Ministro de Justicia –hoy de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes–, dictará resolución. Entendemos que al sentido y el contenido de ella será de aplicación el marco delineado por nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 46/2001, de 15 de febrero, a la actividad de la Administración a los efectos de decidir la inscripción de la entidad en el Registro –y en analogía a la inscripción de las confesiones religiosas–: «La articulación de un Registro ordenado a tal finalidad, no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades [...] sino tan sólo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el artículo 3.2 de la LOLR [...]. En consecuencia, atendidos el contexto constitucional en el que se inserta el Registro de Entidades Religiosas, y los efectos jurídicos que para las comunidades o grupos religiosos comporta la inscripción, hemos de concluir que, mediante dicha actividad de constatación, la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un ámbito de discrecionalidad que le apodere de un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada, y así viene a corroborarlo el artículo 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro [se refiere al derogado Real Decreto 142/1981, de 9 de enero; una disposición similar a la que cita el Constitucional se contiene en el artículo 5.2 del vigente Reglamento]»²⁴.

²⁴ Fundamento jurídico 8.º

Si no se produjera la resolución transcurridos seis meses desde la solicitud, se entenderá estimada (artículo 11.2 del Reglamento). En caso de que sea denegatoria, cabe interponer recurso de reposición ante el Ministro, o ser impugnada directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa (artículo 24).

5. CONSIDERACIONES FINALES

Llegados al final del estudio, quisiera subrayar la idea, presente a lo largo de él, de que he intentado fundamentar una hipótesis cuyo sostén se basa en una serie de acontecimientos que todavía no se han verificado: la modificación de los Estatutos de la Obra, el *Codex iuris particularis Operis Dei*, y su adaptación a los *Motu Proprio* pontificios y a la nueva configuración de las prelaturas personales como asociaciones clericales de Derecho pontificio; así como de la subsiguiente aprobación de la Sede apostólica. Sin duda el que se proceda a tal reforma parece un hecho cierto por cuanto es mencionada expresamente en el texto de *Ad carisma tuendum*²⁵ y se ha abierto el proceso en el seno de la Obra a través de la convocatoria de un congreso extraordinario. A partir de estas «certezas», se subraya el carácter hipotético del estudio por cuanto todavía no se ha verificado la presentación del nuevo texto y el visto bueno pontificio. De ahí el carácter de propuestas *de iure condendo* de las conclusiones del trabajo.

Como ya se dijo, se ha soslayado, intencionadamente, el debate entre la doctrina canonística sobre si los decretos papales constituyen una innovación o transformación radical de la naturaleza de las prelaturas personales tal y como se regulan en el Código de Derecho Canónico, o si, por el contrario, clarifica la naturaleza de aquellas en el sentido de reafirmar su verdadera esencia asociativa. Sí se toma en cuenta, como presupuesto de partida que condiciona la obtención de la personalidad jurídico civil de la Obra, que la Santa sede, antes de la reforma, las consideró –por ende, también al *Opus Dei*–, jurisdicciones eclesíásticas con potestad propia y ordinaria, las cuales, como las circunscripciones territoriales y otras de carácter autónomo, se insertan en la estructura jerárquica de la Iglesia. La Nota de la Nunciatura en España dirigida a la Dirección General de Asuntos Religiosos –a través del Ministerio de Asuntos Exteriores– es fiel reflejo de tal consideración.

Una vez decretada la naturaleza jurídico-canónica de las prelaturas personales como asociaciones clericales de Derecho pontificio, considero que, en virtud a las razones apuntadas, decae la notificación que en su día hizo la Nun-

²⁵ Artículo 3 del *Motu Proprio*.

ciatura a la Dirección General, presupuesto de la adquisición de la personalidad civil como circunscripción personal perteneciente a la jerarquía de la Iglesia. Es muy probable que la Conferencia Episcopal Española dé cuenta de ello a través de la comunicación que envía al Registro de Entidades Religiosas actualizando las circunscripciones territoriales que adquieren personalidad civil a través del acto de la notificación, a lo que se obliga en el punto 1.5.º de la Resolución de 3 de diciembre de 2015. En mi opinión, el principio de conservación de la personalidad hace que esta se mantenga en el ámbito civil; si bien las modificaciones en su naturaleza debieran tener reflejo en el ordenamiento del Estado: la nueva consideración de la Obra como asociación eclesial hace que se deba proceder a su inscripción en el Registro.

En otras palabras, la modificación de su naturaleza canónica –de ente con jurisdicción propia y ordinaria al igual que otras jurisdicciones autónomas, a asociación clerical– actúa como presupuesto del cambio en el mecanismo en que la entidad se presenta ante el Estado: de la mera notificación que regula el artículo 1.2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del artículo 1.4 del mismo texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 594/2015.

A lo largo de las páginas que preceden a estas consideraciones finales se ha procedido a analizar los requisitos o condiciones de tal hipotética inscripción a la luz de lo regulado en el Reglamento del Registro: el sujeto solicitante, los documentos y datos de obligada aportación en el trámite, el contenido de la inscripción, su procedimiento..., así como otras anotaciones subordinadas a la principal, tales como la de los sacerdotes pertenecientes a la Prelatura o los lugares de culto.

Aportaciones que se ofrecen al lector después de un análisis que se ha pretendido ponderado y objetivo de las recientes modificaciones sobre una entidad, el Opus Dei, que ha marcado la historia de la Iglesia en el último siglo, y las repercusiones de tales cambios en sede civil. Se trata, por tanto, y como decíamos al inicio del epígrafe, de un estudio *de iure condendo* sobre una cuestión de actualidad tanto por la reciente publicación de los *Motu Proprio* pontificios como por la polémica que levanta la institución estudiada.

